

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEBER DE MOTIVACIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LOS PROCESOS PENALES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: ALCANCES Y LÍMITES FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*The gender perspective and the duty of the preliminary
investigation judge to provide reasons in criminal proceedings
involving violence against women: scope and limits vis-à-vis the
presumption of innocence*

MAG. MARILU INES MONTES CCORIMANYA*

RESUMEN

La incorporación de la perspectiva de género en los procesos penales por violencia contra las mujeres plantea una cuestión especialmente delicada para el juez de investigación preparatoria: cómo evitar razonamientos sustentados en estereotipos sin afectar la presunción de inocencia ni las garantías del investigado. A partir de este problema, el artículo examina la función que puede cumplir este enfoque en la valoración de los elementos de convicción y en la motivación de las decisiones judiciales. La investigación sigue una metodología cualitativa, dogmática y documental, basada en el análisis de normas, instrumentos internacionales, jurisprudencia y doctrina relevantes para el problema estudiado. El estudio sostiene que la perspectiva de género permite comprender el contexto de los hechos, identificar relaciones asimétricas de poder y evitar inferencias apoyadas en estereotipos, pero no constituye un estándar probatorio autónomo ni puede utilizarse para presumir la veracidad de una imputación o trasladar al investigado la carga de demostrar su inocencia. Sobre

* Abogada, y magister en Derecho Penal, por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Ha sido fiscal provincial en delitos de flagrancia en Lima Este y fiscal adjunta provincial especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Lima Norte. Actualmente se desempeña como defensora pública de víctimas en Lima Norte.

esa base, se plantean cinco criterios destinados a orientar una motivación judicial compatible con la perspectiva de género, la imparcialidad y la presunción de inocencia.

PALABRAS CLAVE: *perspectiva de género; juez de investigación preparatoria; violencia contra las mujeres; presunción de inocencia; motivación judicial; valoración probatoria.*

ABSTRACT

The incorporation of a gender perspective into criminal proceedings involving violence against women raises a particularly sensitive issue for the preliminary investigation judge: how to avoid reasoning based on stereotypes without undermining the presumption of innocence or the procedural guarantees of the person under investigation. Against this background, the article examines the role that a gender perspective may play in the assessment of evidentiary material and in the reasoning of judicial decisions. The research follows a qualitative, doctrinal, and documentary methodology based on the analysis of legislation, international instruments, case law, and legal scholarship relevant to the issue under study. The article argues that a gender perspective helps to understand the context of the facts, identify asymmetric power relations, and avoid inferences based on stereotypes, but it does not constitute an autonomous evidentiary standard and cannot be used to presume the truth of an accusation or shift to the person under investigation the burden of proving their innocence. On this basis, five criteria are proposed to guide judicial reasoning in a manner consistent with the gender perspective, judicial impartiality, and the presumption of innocence.

KEYWORDS: *gender perspective; preliminary investigation judge; violence against women; presumption of innocence; judicial reasoning; evidentiary assessment.*

1. INTRODUCCIÓN

La perspectiva de género ha adquirido especial importancia en la administración de justicia, sobre todo en los procesos relacionados con la violencia contra las mujeres. Su incorporación busca evitar que la valoración de los hechos se apoye en ideas preconcebidas acerca de cómo debería reaccionar o comportarse una mujer que afirma haber sido víctima de violencia. La demora en denunciar, la continuidad de una relación, una retractación o la ausencia de una reacción determinada no tienen, por sí mismas, un significado probatorio único y pueden ser interpretadas de manera equivocada cuando se parte de expectativas rígidas sobre el comportamiento de las víctimas.

La Recomendación General N.º 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [en adelante Comité CEDAW] advierte que los estereotipos pueden afectar la forma en que los operadores de justicia perciben los hechos y, con ello, dificultar el acceso de las mujeres a la justicia. En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará exige a los Estados actuar con debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres y reconoce su derecho a ser valoradas sin patrones estereotipados. En el Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364 incorporó expresamente el enfoque de género como un criterio relevante para comprender las relaciones asimétricas que pueden estar presentes en situaciones de violencia (Poder Ejecutivo del Perú, 2020). Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 01479-2018-PA/TC, señaló que la perspectiva de género constituye una herramienta metodológica que debe formar parte del razonamiento de jueces y fiscales,

Esta orientación fue desarrollada por el Poder Judicial en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género, actualizado en 2023 mediante la Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, que dejó sin efecto la versión aprobada en 2022. El Protocolo ofrece pautas para examinar los hechos, valorar la evidencia y motivar las decisiones judiciales desde este enfoque (Poder Judicial del Perú, 2023).

El problema se vuelve más complejo cuando la perspectiva de género se incorpora al proceso penal. El juez de investigación preparatoria no determina, por regla general, la culpabilidad del investigado, sino que ejerce funciones de control jurisdiccional durante la investigación y la etapa intermedia, y adopta decisiones que responden a presupuestos y exigencias probatorias

diferentes. En ese contexto, la perspectiva de género puede ser necesaria para comprender adecuadamente los hechos y evitar razonamientos basados en estereotipos, pero no puede reemplazar los elementos de convicción que exige cada decisión ni convertirse, por sí sola, en una razón para tener por acreditada la imputación.

A partir de estas consideraciones, la investigación busca responder cómo debe incorporarse la perspectiva de género en la motivación de las decisiones del juez de investigación preparatoria en los procesos penales por violencia contra las mujeres, sin sustituir la valoración de los elementos de convicción ni afectar la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

En tal sentido, se parte de la idea de que este enfoque puede contribuir a una mejor comprensión del contexto y a identificar razonamientos sustentados en estereotipos, pero no puede generar una presunción de veracidad de la imputación, trasladar al investigado la carga de demostrar su inocencia ni alterar las exigencias propias de cada decisión procesal. Sobre esa base, el artículo busca precisar los alcances y límites de la perspectiva de género y proponer criterios de motivación que permitan compatibilizar su aplicación con la imparcialidad judicial y las garantías del proceso penal.

La Ley N.º 32535 incorporó el denominado “enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres” y estableció que, para efectos de su cumplimiento y mientras se aprueben los nuevos instrumentos normativos y de política pública, las referencias al enfoque de género y expresiones semejantes deben entenderse vinculadas a esta nueva formulación (Congreso de la República del Perú, 2025). Sin embargo, esta disposición no supone, por sí sola, la desaparición del desarrollo convencional, legal y jurisprudencial construido previamente en torno a la perspectiva de género. Su alcance debe interpretarse dentro del conjunto del ordenamiento jurídico y en armonía con las obligaciones internacionales y los criterios jurisprudenciales aplicables.

2. METODOLOGÍA

El trabajo adopta un enfoque jurídico, cualitativo y dogmático y se apoya en la revisión de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales relacionadas con la perspectiva de género y las garantías del proceso penal. La interpretación es principalmente sistemática y crítica, con el propósito

de examinar cómo puede incorporarse este enfoque en las decisiones del juez de investigación preparatoria sin afectar la presunción de inocencia, el derecho de defensa ni el deber de motivación. Las fuentes que se analizan se encuentran relacionadas con tres cuestiones: los estereotipos en la valoración judicial, el tratamiento de los elementos de convicción y los límites que la presunción de inocencia impone a las decisiones adoptadas durante la investigación preparatoria. El estudio no busca medir estadísticamente la forma en que los jueces aplican la perspectiva de género, sino analizar su función jurídica dentro del razonamiento judicial y determinar los criterios que permitan una aplicación compatible con las garantías propias del proceso penal.

3. DESARROLLO

3.1. Fundamento jurídico de la perspectiva de género y función del juez de investigación preparatoria

La perspectiva de género en la administración de justicia encuentra sustento, en primer lugar, en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. Este fundamento se complementa con las obligaciones asumidas por el Estado en el ámbito internacional y con la legislación especial sobre violencia contra las mujeres.

La CEDAW exige a los Estados adoptar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales que reproducen situaciones de desigualdad, mientras que la Recomendación General N.º 33 advierte que los estereotipos judiciales pueden convertirse en obstáculos para el acceso efectivo de las mujeres a la justicia. Así, señala: “... los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes” (Comité CEDAW, 2015, párr.26).

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará establece además el deber de actuar con debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres y de evitar valoraciones sustentadas en ideas de inferioridad o subordinación, al señalar expresamente que: “El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, art. 6).

En el ordenamiento peruano, la Ley N.º 30364 incorporó expresamente el enfoque de género como uno de los criterios que deben orientar la respuesta frente a la violencia contra las mujeres. Su artículo 3 permite identificar las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres y comprender cómo estas pueden influir en las situaciones de violencia (Poder Ejecutivo del Perú, 2020). Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que la perspectiva de género no debe quedar limitada al ámbito de las políticas públicas, sino formar parte del razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales (Tribunal Constitucional del Perú, 2019). Esta orientación también se advierte en el Acuerdo Plenario N.º 9-2019/CIJ-116, que relaciona la violencia contra las mujeres con contextos de desigualdad y relaciones asimétricas de poder, y destaca la necesidad de evitar interpretaciones que reproduzcan criterios discriminatorios (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019b).

El Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género, actualizado mediante la Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, recoge esta orientación y ofrece pautas para el análisis de los hechos, las normas y los elementos probatorios. Desde esta perspectiva, el juez debe revisar críticamente las máximas de experiencia que utiliza al valorar un caso, pues una creencia socialmente extendida acerca de cómo “debería” comportarse una mujer no constituye, por ese solo hecho, una generalización racionalmente válida (Poder Judicial del Perú, 2023).

Posteriormente, la Ley N.º 32535 incorporó el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y estableció, en su tercera disposición complementaria final, una regla de equivalencia terminológica para efectos del cumplimiento de la propia ley y durante el proceso de adecuación de los instrumentos normativos y de política pública. Esta disposición debe ser entendida dentro del conjunto del ordenamiento jurídico y no como una eliminación automática del desarrollo convencional, legal y jurisprudencial existente en materia de perspectiva de género (Congreso de la República del Perú, 2025).

La incorporación de la perspectiva de género debe entenderse, sin embargo, dentro de las funciones que corresponden al juez de investigación preparatoria. El Tribunal Constitucional, en la STC 01479-2018-PA/TC Lima, señala como deben entender los tribunales de justicia la perspectiva de género:

la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tornen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria (F.J. 9).

La intervención judicial aparece cuando resulta necesario adoptar una decisión de naturaleza jurisdiccional, ya sea para controlar determinadas actuaciones, resolver controversias o autorizar medidas que puedan restringir derechos. En ese escenario, el juez de investigación preparatoria cumple una función de control y garantía: no reemplaza a la Fiscalía ni a la Policía en la investigación, pero tampoco puede entender la protección de la víctima como una razón suficiente para dejar de observar las garantías que corresponden al investigado.

También es importante distinguir el proceso penal del procedimiento especial de protección previsto en la Ley N.º 30364. Las medidas de protección tienen una finalidad principalmente preventiva y buscan responder frente a situaciones de riesgo, mientras que las decisiones adoptadas dentro del proceso penal deben examinar la imputación y los presupuestos exigidos por el Código Procesal Penal. Por esa razón, los criterios utilizados para valorar el riesgo al dictar una medida de protección no pueden trasladarse automáticamente a una medida coercitiva penal. La prisión preventiva permite advertir con claridad esta diferencia: el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 exige la existencia de sospecha fuerte y la evaluación concreta de los demás presupuestos legales, por lo que la gravedad del fenómeno de violencia, considerada de manera general, no resulta suficiente para justificar una restricción de la libertad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019a).

La perspectiva de género, por tanto, puede influir en la forma en que el juez comprende el contexto y valora los elementos disponibles, pero su aplicación debe responder a la naturaleza de la decisión que se encuentra examinando. No se exige el mismo nivel de suficiencia para una prisión preventiva, una tutela de derechos, una prueba anticipada, un sobreseimiento o

el control de una acusación. En cada supuesto, el enfoque debe integrarse al razonamiento judicial respetando las competencias del juez y las exigencias propias de la decisión procesal.

3.2. Perspectiva de género y valoración de los elementos de convicción

Juzgar con perspectiva de género implica examinar los hechos dentro de su contexto, identificar posibles relaciones asimétricas de poder y evitar que la valoración se apoye en estereotipos sobre el comportamiento de las víctimas. Esta forma de análisis adquiere especial importancia en los procesos por violencia contra las mujeres, donde los hechos suelen producirse en espacios privados, dentro de relaciones afectivas o familiares y, con frecuencia, sin la presencia de testigos directos. En estas circunstancias, la declaración de la víctima puede adquirir una especial relevancia, aunque ello no significa que deba otorgársele de antemano un valor probatorio determinado.

El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 estableció que la declaración del agraviado puede constituir prueba de cargo incluso cuando sea el único testigo directo de los hechos, siempre que su valoración considere la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005). Sin embargo, estos criterios no deben aplicarse de manera automática durante la investigación preparatoria, pues el nivel de exigencia varía según la decisión que deba adoptar el juez. Más que requisitos rígidos, constituyen pautas que ayudan a valorar razonadamente la declaración y deben ser utilizadas atendiendo a las características y al momento procesal de cada caso.

La perspectiva de género cobra especial importancia cuando el juez debe interpretar determinadas conductas de la víctima. En materia de libertad sexual, el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 rechazó valoraciones sustentadas en la ausencia de resistencia física o en el comportamiento sexual anterior o posterior de la agraviada. También señaló que una retractación debe examinarse teniendo en cuenta las circunstancias que podrían explicarla, como el temor, la presión o una situación de dependencia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011). Estas pautas no buscan dar por verdadero el relato de la víctima, sino evitar que su credibilidad sea evaluada a partir de ideas preconcebidas sobre cómo debería comportarse una persona que ha sufrido violencia.

Algo similar ocurre con la demora en denunciar, la continuidad de la relación o el contacto posterior con el investigado. Ninguna de estas circunstancias permite, por sí sola, concluir que la denuncia sea falsa. Pero tampoco su presencia demuestra necesariamente que los hechos denunciados hayan ocurrido. La perspectiva de género obliga al juez a considerar el contexto antes de atribuir un significado a esas conductas, sin dejar de contrastarlas con los demás elementos de convicción disponibles. Al respecto, Raymundo Gama señala:

Un análisis histórico del testimonio único con perspectiva de género plantearía la necesidad de tener en cuenta el contexto, hacer un análisis diferenciado de los delitos a los que podría aplicarse esta regla, sus distintas clases de justificación y la manera en que un criterio de esta naturaleza podría afectar a las mujeres en general o a las mujeres en cierta clase de delitos (2020, p. 295).

Excluir una inferencia estereotipada no significa tener por acreditado el hecho contrario. Si es incorrecto afirmar que una mujer miente porque demoró en denunciar, esa demora no puede utilizarse de manera automática para restarle credibilidad; pero tampoco puede considerarse, por sí sola, como una confirmación de la imputación. Lo mismo ocurre con una retractación. Comprender las razones que podrían explicarla no supone restarle toda relevancia. El juez debe comparar las distintas versiones, examinar las razones del cambio y valorar si existen elementos externos que permitan relacionarlo con situaciones de temor, presión o dependencia.

La corroboración periférica debe analizarse con el mismo cuidado. En hechos ocurridos sin testigos directos, no siempre será posible contar con otra prueba presencial, por lo que el respaldo puede encontrarse en circunstancias anteriores, simultáneas o posteriores que guarden relación con aspectos relevantes del relato. Sin embargo, ni la existencia de una relación conflictiva ni el contexto general de violencia bastan, por sí mismos, para acreditar el episodio concreto. La motivación judicial debe explicar qué aspecto de la declaración encuentra apoyo en cada elemento de convicción y por qué esa conexión resulta relevante para la decisión que se adopta.

Resulta relevante tener en cuenta, que ante la falta de elementos externos se acuda a una prueba pericial psicológica en el entendido de que si bien no es determinante, puede servir para valorar la declaración de la víctima en un

mejor contexto. Claro que esta prueba también está sujeto a problemas y márgenes de error; sin embargo, no elimina la necesidad de que el testimonio único sea corroborado; partiendo así de la premisa que siempre es prioritario obtener algunos elementos en apoyo de la credibilidad de la víctima, sin que esto suponga que sean determinantes o infalibles (Raymundo Gama, 2020, p. 297).

La Casación N.º 1636-2019/Ica resulta útil para mostrar cómo opera esta forma de razonamiento. En dicho caso, la Corte Suprema cuestionó que se atribuyeran determinadas consecuencias sobre el consentimiento a partir de conductas de la agraviada que, por sí solas, no permitían sostener esa conclusión. La perspectiva de género permitió revisar críticamente esas inferencias y evitar que el análisis descansara en ideas preconcebidas sobre la conducta esperada de la víctima, sin sustituir por ello la valoración de los elementos probatorios del caso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

El hecho de que una persona, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, decida libar bebidas alcohólicas con otra persona (o personas) en un inmueble privado o un establecimiento público, indistintamente de la hora en que ello ocurra, de ninguna manera puede ser entendido como manifestación de voluntad para mantener relaciones sexuales con la persona o las personas con las cuales decidió beber (o consumir algún alimento o bebida), antes, durante o después de ello, como erradamente entiende la Sala Superior (F.J. 12.2).

Asumir como válido este razonamiento (o admitir argumentos de este tipo), en cualquier instancia o especialidad del Poder Judicial, o en cualquier ámbito de la vida social de las personas, significa negar el valor de la dignidad de toda persona y actuar manifestamente en contra de los principios y valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, en que resalta el principio-derecho a la igualdad (Casación N.º 1636-2019/Ica, F.J. 12.3).

En esa misma línea, Ugarriza Landavery (2021) sostiene que la incorporación de la perspectiva de género al proceso penal debe servir para identificar y corregir sesgos, sin que ello implique reducir las garantías que corresponden al investigado.

La valoración de los elementos de convicción requiere, entonces, distinguir dos momentos. En primer lugar, el juez debe identificar y dejar de lado aquellas inferencias que se apoyen en estereotipos o generalizaciones que no estén suficientemente justificadas. Después, debe examinar los elementos que permanecen y determinar si ofrecen el respaldo necesario para adoptar la decisión correspondiente. La perspectiva de género contribuye a mejorar la forma en que se interpretan y relacionan esos elementos, pero no sustituye las exigencias probatorias propias de cada decisión procesal.

3.3. Presunción de inocencia, carga probatoria y deber de motivación

La presunción de inocencia marca un límite claro frente a cualquier uso de la perspectiva de género que pretenda sustituir la valoración de los elementos de convicción. Este principio, reconocido tanto por la Constitución como por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, impide exigir al investigado que demuestre que los hechos no ocurrieron y obliga a que todo requerimiento fiscal cuente con el respaldo necesario según la decisión que se solicita (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Poder Ejecutivo del Perú, 2004). Durante la investigación preparatoria no se exige el mismo grado de certeza requerido para una condena, pero ello tampoco significa que cualquier sospecha resulte suficiente. En el caso de la prisión preventiva, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia exige la existencia de sospecha fuerte y descarta decisiones sustentadas en automatismos o afirmaciones generales (Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116).

Este punto adquiere especial importancia a partir del Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género. En su paso 3.5, el documento contempla la posibilidad de considerar la inversión de la carga de la prueba cuando ello sea jurídicamente admisible y la persona afectada se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad o riesgo que le haya impedido presentar oportunamente determinados elementos probatorios (Poder Judicial del Perú, 2023). Esta previsión, sin embargo, debe ser interpretada de acuerdo con las garantías propias de cada tipo de proceso. En materia penal, no puede utilizarse para exigir al imputado que demuestre su inocencia ni para compensar la ausencia de elementos de convicción sobre el hecho investigado o sobre su vinculación con él. La presunción de inocencia constituye, en este ámbito, un límite que no puede ser desplazado por una regla de carácter general.

Las dificultades probatorias que suelen presentarse en los casos de violencia contra las mujeres tampoco alteran esta exigencia. El hecho de que muchas agresiones ocurran en espacios privados y sin testigos directos explica la importancia que puede adquirir la declaración de la víctima y la necesidad de valorarla sin estereotipos, pero no permite asumir como verdadera, por esa sola circunstancia, la hipótesis fiscal. Perspectiva de género y presunción de inocencia cumplen funciones diferentes que pueden coexistir: la primera ayuda a evitar razonamientos sesgados en la valoración de los hechos; la segunda exige que cualquier decisión desfavorable al investigado cuente con una justificación suficiente.

La relación entre perspectiva de género y presunción de inocencia también se refleja en el deber de motivación previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. No basta con que una resolución mencione expresiones como “perspectiva de género”, “vulnerabilidad” o “relación asimétrica de poder”. Si el juez considera que alguna de estas categorías resulta relevante para el caso, debe explicar qué elementos concretos la sustentan y de qué manera influye en la valoración. Del mismo modo, si descarta una inferencia por considerarla estereotipada, debe identificar cuál es la generalización cuestionada y explicar por qué no resulta adecuada para valorar los hechos. Después de ello, corresponde verificar si los elementos de convicción disponibles alcanzan el nivel exigido para la decisión procesal correspondiente.

El deber de motivación permite evitar dos problemas distintos. Por un lado, que el juez ignore la perspectiva de género cuando una valoración se encuentra influida por estereotipos. Por otro, que el enfoque sea utilizado solo de manera retórica, mediante referencias generales a la desigualdad, la vulnerabilidad o la violencia estructural sin explicar su relación con los hechos concretos ni con la decisión que se adopta. En ambos supuestos, la deficiencia no está en mencionar o dejar de mencionar el enfoque, sino en no justificar adecuadamente el razonamiento judicial.

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

4.1. Entre la neutralidad formal y el riesgo de una presunción favorable a la imputación

La discusión parte de una tensión que no siempre es fácil de resolver. Una primera posición entiende que la imparcialidad del juez exige prescindir

de consideraciones vinculadas con el género y aplicar las reglas procesales de manera neutral. Esta preocupación es comprensible, porque ninguna metodología de análisis puede justificar que el juez dé por verdadera, de antemano, la hipótesis planteada por la Fiscalía. Sin embargo, una aplicación aparentemente neutral de las reglas no garantiza por sí sola una valoración imparcial. El razonamiento judicial también se apoya en máximas de experiencia y en ideas sobre el comportamiento humano, y estas pueden estar influidas por estereotipos. Cuando ello ocurre, ignorar el contexto no elimina el sesgo, sino que puede mantenerlo dentro de la propia valoración judicial.

Miró Quesada Gayoso (2022) cuestiona la idea de que las categorías y prácticas penales sean completamente neutrales cuando han sido construidas sin considerar suficientemente las experiencias de las mujeres. Esta observación resulta relevante, aunque no debe llevar a relativizar las garantías que rigen el proceso penal. La perspectiva de género puede contribuir a una valoración más imparcial cuando permite revisar afirmaciones que muchas veces se asumen como evidentes, como pensar que una mujer realmente agredida habría terminado de inmediato la relación o denunciado de una determinada manera. Cuestionar estas ideas obliga al juez a volver sobre las circunstancias concretas del caso y a evitar que la decisión se apoye en expectativas sociales sobre cómo debería comportarse una víctima.

El problema aparece en el extremo contrario, cuando la perspectiva de género deja de servir para corregir sesgos y empieza a utilizarse como una razón para favorecer anticipadamente la hipótesis de la imputación. Esto puede ocurrir si se atribuye mayor credibilidad al relato únicamente por la condición de mujer de quien denuncia, si toda retractación se explica necesariamente como consecuencia de un contexto de violencia o si una situación general de desigualdad se utiliza para dar por acreditado el hecho investigado. En estos casos, el contexto ya no ayuda a comprender y valorar la evidencia, sino que corre el riesgo de ocupar el lugar que corresponde a los elementos de convicción.

Un razonamiento de este tipo puede terminar siendo circular. Si la víctima mantiene su versión, se toma como confirmación de la imputación; si la modifica, el cambio se explica como consecuencia de la violencia. Si continúa la relación, se atribuye a una situación de dependencia; si la termina, se interpreta como efecto de la agresión. Cuando cualquier comportamiento

posible conduce a la misma conclusión, el análisis deja de contrastar realmente las distintas explicaciones del caso. La perspectiva de género no exige razonar de esa manera. Su aplicación debe seguir sujeta a criterios de racionalidad y permitir que el juez examine también hipótesis alternativas.

El punto de equilibrio no está en optar entre una justicia aparentemente “neutral” y otra inclinada a favorecer la imputación. La perspectiva de género cumple una función legítima cuando ayuda a identificar estereotipos y a comprender mejor el contexto de los hechos. El problema surge cuando se la utiliza, por sí sola, para presumir lo ocurrido o para reducir la exigencia de justificar la imputación con elementos de convicción suficientes.

4.2. Perspectiva de género y razonamiento probatorio

En el plano probatorio, la utilidad de la perspectiva de género está en revisar cómo el juez pasa de la información disponible a sus conclusiones. No indica de antemano qué hechos deben tenerse por verdaderos. Su aporte consiste en examinar las premisas y generalizaciones que intervienen en la valoración, especialmente cuando pueden estar influidas por estereotipos. Esta manera de entender el enfoque es compatible con lo señalado por el Tribunal Constitucional y por el Protocolo del Poder Judicial, que lo presentan como una herramienta metodológica y no como una fuente autónoma de conocimiento (Tribunal Constitucional, 01479-2018-PA/TC).

Ese análisis puede ordenarse en tres planos: contexto, inferencia y suficiencia. El contexto permite advertir situaciones de control, dependencia, amenazas o antecedentes que ayudan a comprender determinados comportamientos de la víctima, pero no demuestra por sí mismo que el hecho imputado haya ocurrido. La inferencia aparece cuando el juez relaciona la información disponible con una conclusión; allí corresponde revisar si la explicación utilizada tiene una base razonable o si descansa en un estereotipo. El último paso consiste en determinar si, descartadas las inferencias defectuosas, los elementos de convicción alcanzan el nivel necesario para sustentar la decisión procesal.

Esto ayuda a explicar por qué la perspectiva de género puede influir en la valoración sin incorporar nueva prueba. Si un dato había servido para restar credibilidad a una declaración a partir de una generalización estereotipada y esa premisa se descarta, la apreciación conjunta de los elementos puede

cambiar. No aparece un nuevo elemento de convicción; cambia la forma en que el juez relaciona la información con la conclusión. Ese cambio puede ser relevante para la decisión y seguir siendo compatible con la presunción de inocencia.

Aplicar correctamente la perspectiva de género tampoco conduce necesariamente a una decisión favorable a la imputación. Después de examinar el contexto y descartar razonamientos estereotipados, los elementos de convicción pueden resultar suficientes o seguir siendo insuficientes. Si el enfoque solo sirviera para confirmar la hipótesis fiscal, dejaría de ser una herramienta de análisis y se convertiría en una regla anticipada de decisión. La presunción de inocencia conserva, por ello, toda su importancia: cualquier consecuencia desfavorable para el investigado debe contar con una justificación suficiente.

Así, cuando el contexto, las relaciones asimétricas de poder o los posibles estereotipos sean relevantes, el juez debe incorporarlos expresamente en la motivación. Hecho ese examen, queda todavía una cuestión distinta: determinar si los elementos de convicción alcanzan el nivel exigido para la decisión concreta. Resulta de la mayor relevancia tener presente que la perspectiva de género puede mejorar el razonamiento probatorio, pero no constituye por sí misma un estándar de prueba ni modifica la obligación de sustentar la imputación.

4.3. Criterios para la motivación del juez de investigación preparatoria

El análisis permite proponer cinco criterios para orientar la motivación del juez de investigación preparatoria cuando la perspectiva de género resulte relevante. No se plantea un test obligatorio ni una fórmula cerrada. Se trata, más bien, de pautas destinadas a hacer visible cómo intervienen el contexto, los estereotipos, los elementos de convicción y el estándar procesal en la decisión judicial.

La propuesta no reemplaza la metodología general de seis pasos prevista en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género. Su alcance es más específico: busca ordenar la motivación de las decisiones del juez de investigación preparatoria dentro del proceso penal, especialmente al explicar de qué manera el enfoque influye en la valoración de los elementos de convicción sin alterar las garantías propias de cada decisión procesal (Poder Judicial del Perú, 2023).

El primer criterio consiste en determinar si la perspectiva de género resulta realmente relevante para la decisión que debe adoptarse. No toda controversia entre un hombre y una mujer implica, por sí sola, la existencia de una relación asimétrica de poder. Por ello, el juez debe identificar qué circunstancias concretas del caso justifican incorporar este enfoque y explicar de qué manera se relacionan con el problema procesal que debe resolver.

El segundo criterio exige precisar cuál es el contexto, la relación asimétrica o el estereotipo que puede influir en la valoración. No basta con mencionar de manera general la “violencia estructural” o la “vulnerabilidad”. Si el juez descarta una inferencia por considerarla estereotipada, debe explicar qué idea o generalización está cuestionando y por qué no resulta adecuada para interpretar los hechos. Esta explicación permite que las partes comprendan y controviertan el razonamiento utilizado, y evita que la perspectiva de género sea invocada como una fórmula que, por sí sola, cierre la discusión.

El tercer criterio consiste en diferenciar el valor contextual de la perspectiva de género de la acreditación del hecho investigado. Que una demora en denunciar, una retractación o la continuidad del vínculo puedan explicarse dentro de un contexto de violencia impide atribuirles automáticamente un significado desfavorable para la víctima, pero no convierte esas conductas en prueba del hecho denunciado. La resolución debe dejar claro qué conclusión surge de descartar un estereotipo y cuál encuentra respaldo efectivo en los elementos de convicción.

El cuarto criterio exige aplicar, una vez realizada esa valoración, el estándar correspondiente a la decisión procesal. El juez debe examinar qué elementos de convicción permanecen y si alcanzan el nivel necesario para justificar la medida o resolución concreta. En materia de prisión preventiva, por ejemplo, la perspectiva de género no puede suplir la sospecha fuerte ni los demás presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116). Del mismo modo, rechazar un requerimiento fiscal no significa necesariamente que se haya ignorado la perspectiva de género, así como concederlo tampoco demuestra, por sí solo, que el enfoque haya sido aplicado correctamente.

El quinto criterio consiste en explicar de manera clara cómo se relacionan la perspectiva de género, los elementos de convicción y la conclusión adoptada. La resolución debe permitir comprender qué circunstancias del

caso fueron consideradas relevantes, qué inferencias fueron descartadas por apoyarse en estereotipos y por qué los elementos finalmente valorados resultan suficientes o insuficientes para la decisión. Esta exigencia adquiere especial importancia cuando se trata de medidas que restringen derechos y responde directamente al deber constitucional de motivación.

Vistos en conjunto, estos criterios buscan que la aplicación de la perspectiva de género pueda ser comprendida y controlada a partir de la propia motivación. La víctima puede cuestionar una valoración basada en estereotipos o que ignore circunstancias relevantes del contexto, mientras que el investigado puede objetar una decisión que invoque el enfoque sin explicar qué elementos justifican la medida o resolución adoptada. La propuesta intenta preservar ambos planos: una valoración libre de estereotipos y, al mismo tiempo, el respeto de las exigencias probatorias y de las garantías del proceso penal.

5. CONCLUSIONES

Primera. La perspectiva de género cuenta con sustento constitucional, convencional, legal y jurisprudencial para ser incorporada en el razonamiento judicial cuando las relaciones de poder, los roles de género o los estereotipos resulten relevantes para comprender los hechos. En las decisiones del juez de investigación preparatoria, su aplicación debe reflejarse en una motivación concreta y vinculada con las circunstancias del caso, y no limitarse a fórmulas generales o menciones abstractas al enfoque.

Segunda. La perspectiva de género cumple una función especialmente importante al contextualizar los hechos y evitar que la valoración se apoye en estereotipos sobre el comportamiento de las víctimas. La demora en denunciar, la continuidad de una relación, una retractación u otras conductas no pueden recibir, por sí solas, un significado probatorio automático. Sin embargo, descartar una inferencia estereotipada tampoco permite tener por acreditada la conclusión contraria; la valoración debe continuar apoyándose en los elementos de convicción disponibles.

Tercera. La perspectiva de género no constituye un estándar probatorio autónomo ni permite presumir la veracidad de la imputación. Tampoco autoriza a trasladar al investigado la carga de demostrar su inocencia. Las dificultades probatorias que suelen presentarse en los casos de violencia contra

las mujeres justifican una valoración cuidadosa del contexto y libre de estereotipos, pero no eliminan la presunción de inocencia ni la necesidad de que los requerimientos fiscales se encuentren debidamente sustentados.

Cuarta. No existe una incompatibilidad necesaria entre la perspectiva de género y la presunción de inocencia. El enfoque permite revisar críticamente la manera en que se interpretan los hechos y detectar razonamientos apoyados en estereotipos, pero cualquier decisión desfavorable al investigado debe seguir contando con una justificación suficiente. La tensión aparece cuando la perspectiva de género deja de orientar el análisis y se utiliza para reemplazar aquello que debe ser acreditado mediante los elementos de convicción del caso.

Quinta. El trabajo propone cinco criterios para orientar la motivación del juez de investigación preparatoria: determinar si la perspectiva de género resulta relevante para el caso, identificar el contexto y los posibles estereotipos, diferenciar la contextualización de la acreditación del hecho, aplicar el estándar correspondiente a la decisión procesal y explicar la relación entre los elementos de convicción y la conclusión adoptada. No se trata de una fórmula obligatoria, sino de una propuesta para favorecer decisiones mejor fundamentadas, comprensibles y compatibles con las garantías del proceso penal.

REFERENCIAS:

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979, 18 de diciembre). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33).
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú.
- Congreso de la República del Perú. (2024, 10 de octubre). Ley N.º 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. Diario Oficial El Peruano.

- Congreso de la República del Perú. (2025, 24 de diciembre). Ley N.º 32535, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial El Peruano.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanente y Transitoria. (2005, 30 de septiembre). Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanente y Transitoria. (2011, 6 de diciembre). Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. (2019a, 10 de septiembre). Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. (2019b, 10 de septiembre). Acuerdo Plenario N.º 9-2019/CIJ-116.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2021, 21 de septiembre). Casación N.º 1636-2019/Ica.
- Gama, Raymundo (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. En: Quaestio Facti, Revista Internacional sobre razonamiento probatorio, Madrid, pp. 285-298.
- Miró Quesada Gayoso, J. (2022). El género en la concepción y aplicación de la justicia penal. THEMIS Revista de Derecho, (81), 149-168. <https://doi.org/10.18800/themis.202201.008>
- Organización de los Estados Americanos. (1994, 9 de junio). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- Poder Ejecutivo del Perú. (2004, 29 de julio). Decreto Legislativo N.º 957. Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo del Perú. (2020, 6 de septiembre). Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364. Diario Oficial El Peruano.

- Poder Judicial del Perú, Consejo Ejecutivo. (2023, 23 de mayo). Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, que aprueba la actualización del Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial, versión 001.
- Tribunal Constitucional, Expediente N.º 01479-2018-PA/TC, de fecha 5 de marzo de 2019.
- Ugarriza Landavery, L. N. (2021). El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 77-99. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.360>